



MIGUEL CELY
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

Yopal Casanare, septiembre de 2021

Doctora

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar – Cesar

E. S. D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 2020-00036-00

DEMANDANTES: JARMERLY QUINTERO ROBLES Y OTROS.

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS S.A Y OTRO.

MIGUEL ANTONIO CELY CARO, mayor de edad, vecino de Yopal – Casanare, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con oficina ubicada en la calle 9 No. 20-45 Yopal, en mi calidad de apoderado del señor **JUAN DE JESÚS CRUZ BRICEÑO**, me dirijo a su señoría con el fin de contestar la demanda de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: ES UN HECHO CIERTO, la señora **QUINTERO ROBLES** y el menor hijo se transportaban en servicio público por medio de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GLORIA (COOTRANSGLORIA) identificada con Nit. 8240010921, conducido por el señor ALVARO DANIEL PEÑA CHAMORIO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.593.432, presumiendo por la caída de la demandante se encontraba sin portar el cinturón de seguridad o el mismo presento fallas técnicas, puesto que permitió que la misma saliera expulsada del vehículo cayendo en el capo del carro y posteriormente cae al suelo.

SEGUNDO: ES UN HECHO PARCIALMENTE CIERTO, mi representado venia conduciendo el vehículo de placas SPD-563, teniendo como ruta desde Bosconia hasta la ruta del sol (obra), ingresando a la obra de la ruta del sol, se encontraba ubicado en dirección del carril derecho de la carretera un empleado de la obra llamado por la función que ejercía paletero, quien vio prendida la direccional para girar e ingresar a la misma, y da el paso o autorización para que realice el cruce de la vía debiendo invadir el carril izquierdo para que pudiera ingresar a la obra, dicho giro y autorización hace que el señor Cruz Briceño deba disminuir totalmente la velocidad, además de ello contar con la precaución que correspondía por encontrarse el vehículo pesado por la carga de material crudo (arena) que tenía, posterior a la autorización del paletero y cruce, en el carril izquierdo se avecino a alta velocidad el vehículo de servicio público de placas UWS503, situación que no le permitió frenar al conductor y colisiona con la parte superior derecha del

Calle 9 No.20-45 Of.201 Cel. 3132519220
Segundo piso Ed. Notaria Segunda
E-mail: celymiguel@hotmail.com
Yopal, Casanare



MIGUEL CELY
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

vehículo que mi representado conducía, perdiendo el control y expulsando por el parabrisas a la señora QUINTERO ROBLES y ocasionándole las lesiones al menor JAIRO JOSÉ DE AGUAS QUINTERO.

Cabe resaltar que para la fecha de los hechos en la vía se encontraba ubicados conos de señalización viales, además de ello, como se puede evidenciar en el informe N° 47-66154 página 4, la carretera es plana encontrándose en buen estado y al costado izquierdo se encuentra ubicada la obra del sol, situación que le permite al conductor del vehículo de servicio público visualizar el giro que realizaba mi cliente y disminuir la velocidad previniendo el choque entre los vehículos.

TERCERO: ES UN HECHO CIERTO, se encuentra probado con la historia clínica N° 26917687, aportada por la parte demandante.

CUARTO: ES UN HECHO CIERTO, se encuentra probado con la historia clínica N° 26917687, aportada por la parte demandante.

QUINTO: ES UN HECHO CIERTO, Se encuentra probado con la historia clínica N° 1014274900, aportada por la parte demandante.

SEXTO: ES UN HECHO CIERTO. Se encuentra probado con la historia clínica N° 1014274900 y 26917687, aportada por la parte demandante.

SÉPTIMO: ES UN HECHO CIERTO, Se encuentra probado con la historia clínica N° 1014274900, aportada por la parte demandante.

OCTAVO: ES UN HECHO PARCIALMENTE CIERTO, se encuentra probado con la valoración de medicina legal N° 00638-2017, sin embargo la valoración de medicina legal N° 00649-2017 aportada por la parte demandada se encuentra incompleta no constándonos el hecho que el menor tuvo 30 días de incapacidad definitiva, el cual deberá probar la parte demandante.

NOVENO: ES UN HECHO CIERTO, Se encuentra probado con el estudio de medicina legal N° 02936-2017, aportada por la parte demandante.

DÉCIMO: ES UN HECHO CIERTO, Se encuentra probado con la petición elevada por la Dra. Yurainys Milena Arzuaga Garrido radicada el pasado 12 de diciembre de 2017 y con el oficio N° 167 expedido por el Dr. Jaime Gaitan Sirtori fiscal 11 local.

DÉCIMO PRIMERO: ES UN HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO, Según el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, la valoración se realizó el pasado 13 de febrero de 2018, documento aportado por la parte demandante con el escrito de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: ES UN HECHO QUE NO NOS CONSTA, DEBERA PROBARSE. No tenemos conocimiento de lo manifestado por la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: ES UN HECHO CIERTO, Se encuentra probado con la petición elevada por la Dra. Yurainys Milena Arzuaga Garrido radicada el pasado 08 de noviembre de 2018.

DÉCIMO CUARTO: ES UN HECHO QUE NO NOS CONSTA, a pesar de que se encuentra en el folio 93 y 94 la página 4 de la valoración médico – laboral, en el folio 94 aparece la firma de recibido del señor Juan Luis Castaño presuntamente identificado con cedula de ciudadanía N° 1.062.317.600



MIGUEL CELY
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

DÉCIMO QUINTO: ES UN HECHO CIERTO, Se encuentra probado con la valoración medico laboral N° 26917687-122, aportada por la parte demandante.

DÉCIMO SEXTO: ES UN HECHO QUE NO NOS CONSTA, DEBERA PROBARSE. Desconocemos la limitación que tuvo el menor en el término de su recuperación.

DÉCIMO SEPTIMO: ES UN HECHO QUE NO NOS COSTA, DEBERA PROBARSE. Desconocemos la actividad y oficio que realizaba la demandada Quintero Robles antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, además de ello al libelo probatorio no aporta certificado laboral ni de estudios que le permitan a la parte demandada y a su señoría inferir si es un hecho cierto o no.

DÉCIMO OCTAVO: ES UN HECHO QUE NO NOS COSTA, DEBERA PROBARSE. Desconocemos lo manifestado por la demandante, además de ello no se prueba la situación laboral de la señora Quintero Robles ni donde desempeña su profesión u oficio.

DÉCIMO NOVENO: ES UN HECHO CIERTO, Se encuentra probado con la constancia de no acuerdo de proceso de conciliación N° 0269-2019 expedida por la conciliadora **MARIA ANGELICA BOSSA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.662.183 de Valledupar con tarjeta profesional 206.326 del C.S de la Judicatura, aportada por la parte demandante.

PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO, y en consecuencia se absuelvo civil y patrimonialmente responsable al señor Juan de Jesús cruz Briceño de los daños y perjuicios morales, materiales, a la vida en relación y a la familia a la señora **JAMERLY QUINTERO ROBLES** y del menor **JAIRO JOSE DE AGUAS QUINTERO**, por los hechos ocurridos en el accidente de tránsito el pasado 16 de agosto de 2016

La presente pretensión declarativa no tiene sustento factico ni jurídico, en la medida que el señor **JUAN DE JESÚS CRUZ BRICEÑO** no está llamado a responder por los hechos ajenos a su voluntad, correspondientes a las lesiones del menor **JAIRO JOSE DE AGUAS QUINTERO** y de la señora **JAMERLY QUINTERO ROBLES**, así como la perdida de la capacidad laboral de la última prenombrada, como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado el pasado 16 de agosto 2016 por la imprudencia, impericia y negligencia del vehículo de servicio público que ocupaban los demandantes.

SEGUNDA: ME OPONGO. En concordancia a la inexistencia de la responsabilidad Por carecer de sustento factico y jurídico que responsabilice al señor **JUAN DE JESÚS CRUZ BRICEÑO** a los reconocimientos y pagos de los daños materiales, morales, vida en relación y demás solicitados, esta llamada al rechazo por no haber sustento probatorio y de razones jurídicas relacionadas con la responsabilidad civil en materia de accidente de tránsito por la culpa de un tercero y la concurrencia de culpas.



MIGUEL CELY
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CONCURRENCIA DE CULPAS

Sin que se esté aceptando con la presente excepción la responsabilidad de mí representando, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima en la medida en que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en lo siguiente:

El fenómeno de la concurrencia de culpas se encuentra regulado en el código civil en el artículo 2357, establece: "...apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", de tal manera para que se configure dicha causal es necesario que exista **una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que ésta última sea eficiente**, de acuerdo con las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud **que el que sufre el menoscabo fue porque se expuso descuidadamente a él**. Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso. (...). Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales. '... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la 27 Ver folio 266 Proceso No. 110013103033200300641 02 Clase: Ordinario responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256)."

Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)".

En ese orden de exposición, se debe establecer que la demandante **JAMERLY QUINTERO ROBLES**, se encontraba ocupando el vehículo de servicio público de placas UWS503, sin llevar ajustado el cinturón de seguridad, siendo el mismo un medio obligatorio de seguridad que debe portar al momento de iniciar el viaje, tal



MIGUEL CELY
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

y como lo establece el artículo 2 y 82 de la Ley 769 de 2002, y el concepto emitido por el Ministerio de Transportes en Oficio con Radicado 20191340013881 al exponer:

"... Este despacho manifiesta que el articulado de la Ley 769 de 2002, las resoluciones 19200 de 2002 y 3027 de 2010, proferidas por el ministerio de Transporte y demás reglamentos vigentes, son explícitas, permitiendo colegir que **el cinturón de seguridad es de uso obligatorio en la totalidad de automotores que circulan en el territorio nacional**, indistintamente si son de servicio público o privado, resaltando la facultad de las autoridades de verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, según lo preceptúa el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 " por lo cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte""(subrayado fuera del texto)

De tal manera la víctima la señora **JAMERLY QUINTERO ROBLES** le asiste el deber de cuidado y la utilización de los medios obligatorios de seguridad para abordar el vehículo de manera que no obstaculice, perjudique, ni ponga en riesgo su integridad física o la de los demás que circulen en la vía, cumpliendo a cabalidad con las normas estipuladas en el código de tránsito.

Por tal razón se configura dicha causal, agregando a la misma que el conductor del vehículo de servicio público no le solicitó la utilización de dicho elemento de seguridad a la demandante, así mismo, se puede deducir que el mismo tuvo imprudencia, impericia y negligencia al momento de conducir como se puede evidenciar en las pruebas aportadas por los demandantes.

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Cobra importancia procesal a partir de las manifestaciones del señor **JUAN DE JESÚS CRUZ BRICEÑO** y las pruebas aportadas por la parte demandante donde se puede concluir:

El informe N° 47-66154 realizado por el investigador Jorge Orlando Borda Larrota, se evidencia que la vía Bosconia – Plato donde ocurrieron los hechos objeto del presente litigio se encuentra en buen estado, situación que le permitía al conductor del vehículo de servicio público de placas UWS503 el señor ALVARO DANIEL PEÑA CHAMORIO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.593.432 evidenciar que al costado izquierdo de la vía se encuentra ubicada la Obra de la ruta del sol, que contaba con señalización de conos viales y empleados que ejercían la función de paleteros, situación que inobservo agregando el alto nivel con el que conducía no le permitió frenar, perdiendo el control del vehículo y origina el choque con el vehículo de placas SPD563 conducido por mi representado, teoría que se confirma con el croquis del informe policial de accidente de tránsito N° D0015872 puesto que sobre el carril que ocupaba el señor PEÑA CHAMORIO quedo trazada la línea de freno que realizo la llanta delantera derecha marcada con el número tres (3) dentro del mismo, presumiendo que no respeto los límites de velocidad establecidos para dicha vía siendo de 80 Km/h según lo regulado por el artículo 2 de la Ley 1239 de 2008.



MIGUEL CELY
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

Así las cosas, es importante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la culpa exclusiva de un tercero que se configura con la ocurrencia de requisitos, y es otro el único causante del daño, debe ser, del todo ajeno a la gente o al responsable presunto y ese hecho debe haber sido la causa exclusiva del daño, Así pues, debe existir una relación de causalidad exclusiva inmediata del daño, caso en el cual, la responsabilidad se desplaza del autor del daño hacia el tercero. Del mismo modo, el proceder del tercero deberá ser imprevisible e irresistible, puesto que debe ser evitable y por negligencia o descuido no se adaptaron las medidas convenientes para impedirlo o suprimir sus secuelas perniciosas, la imputación que a aquel se le haga será indiscutible

Ahora bien, el artículo 2344 del código civil establece que "si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas era solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones del artículo 2353 y 2355 (...)". Así pues, cuando hay concausa, esto es, que el hecho del tercero y el hecho del agente intervienen en la causación del hecho dañoso, ambos son solidariamente responsables del pago de la indemnización de perjuicios causados y la víctima podrá reclamar en cualquiera de ellos, indistintamente.

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Según lo establecido en los artículos 981 S.S del código de comercio, la relación obligacional del transporte, impone al transportador la asunción de todos los riesgos y peligros derivados de su actividad, acentuando su responsabilidad por todos los daños potenciales que hubiere ocasionado a su destinatario o pasajero en medio del transporte, puesto que debe garantizar la custodia, vigilancia y cuidado con sus pasajeros, así como, también de conducirlos sanas y salvas al lugar de destino.

Por tal situación es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GLORIA COOTRASGLORIA Identificada con Nit 824001092-1, quienes deben garantizar y responder por los daños ocasionados a los demandantes solicitados en el escrito de demanda.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la actio in rem verso es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general. La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887.

Es indudable que la demanda entablada contra mi poderdante Juan de Jesús Cruz Briceño, se arroja del intento de enriquecerse sin justa causa a costa del



MIGUEL CELY
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

empobrecimiento de su patrimonio, según cuantificamos la variedad de razones con las cuales se enervan de fondo las pretensiones patrimoniales y extra patrimoniales pedidas en la demanda.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Además de las anteriores, contra las pretensiones de la accionante también invoco la excepción genérica del artículo 282 del C.G.P, que prescribe como deber del Juez: "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia"

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Ténganse por pruebas las aportadas por la parte demandante.

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad al artículo 227 del Código General del Proceso me permito enunciar dictamen pericial de velocidad vehicular con la huella de frenada realizado por el profesional en seguridad vial o el que su despacho considere pertinente, donde determinara la velocidad en la que se encontraba los vehículos con placas UWS-503 y SPD563. , por lo anterior, solicito que usted señor Juez disponga del termino para aportarlo al expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva hacer comparecer a las demandantes **JAMERLY QUINTERO ROBLES** identificada con cedula de ciudadanía 26.917.687 y **LILIA ROSA ROBLES MIRANDA** identificada con cedula de ciudadanía 36.55.215, para que con la fijación de fecha y hora por este despacho, se sirvan absolver interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado formulare.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Parte demandante: ténganse por notificaciones las aportadas con el escrito de la demanda.

Parte demandada: El señor Juan de Jesús Cruz en el correo electrónico juancruz2502@hotmail.com y en el teléfono: 3132482310.



MIGUEL CELY
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

Representante legal: recibe notificaciones en la Calle 9 No.20-45 Of.201 Yopal - Casanare, Segundo piso Ed. Notaria Segunda, Cel. 313251922 y correo electrónico: celymiguel@hotmail.com

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO CELY CARO
C.C No. 19.324.901 de Bogotá
T.P No. 61.219 del C.S de la J.

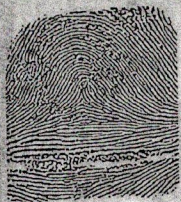
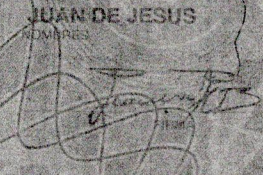
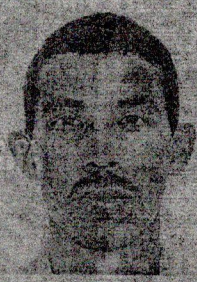
Elaborado: D.L

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 74.752.702

CRUZ BRICEÑO
APELLIDOS

JUAN DE JESUS
NOMBRES



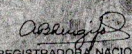
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-FEB-1975

PAEZ
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA * O+ G.S. RH M SEXO

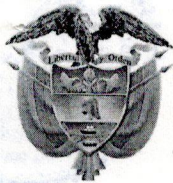
08-JUN-1993 AGUAZUL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADORA NACIONAL
ALMA BEATRIZ RENDIFO LOPEZ



A-4604000-70143207-M-0074752702-20060516 07908 06136B 02 182363020



MIGUEL CELY
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO PENAL, CIVIL, FAMILIA, MINEROS
Y ADMINISTRATIVO

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

YOPAL CASANARE

E.

S.

D

Referencia:

PODER ESPECIAL

PROCESO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

DEMANDANTE:

JAMERLY QUINTERO ROBLES Y OTROS.

DEMANDADO:

EQUIDAD SEGUROS S.A Y OTROS.

No. DE PROCESO:

2020-00036-00

JUAN DE JESUS CRUZ BRICEÑO, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Yopal-Casanare, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.752.702 expedida en Aguazul, correo electrónico juancruz2502@hotmail.com, de manera comedida me permito manifestarle a su honorable despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MIGUEL ANTONIO CELY CARO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal-Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.324.901 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 61.219 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación, para que se notifique y conteste la demanda dentro del **PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL**, bajo radicado 2020-00036-00, instaurado por JAMERLY QUINTERO ROBLES Y OTROS.

Mi apoderado queda facultado para interponer recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, conciliar, notificarse, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, solicitar información, promover acciones de tutela, promover derechos de petición, confesar, tachar documentos y testigos, allanarse, recibir, proponer todo tipo de excepciones, incidentes, nulidades y en general todas las facultades que se entienden legalmente otorgadas de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por otra parte, expresamente se manifiesta que el poder conferido se otorga por medio de correo electrónico de conformidad a lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Para todos los efectos, la dirección electrónica en donde podré recibir notificaciones personales es al correo electrónico celymiguel@hotmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Quien Otorga Poder;

JUAN DE JESUS CRUZ BRICEÑO

C.C No. 74.752.702 expedida en Aguazul

Acepto Poder,

MIGUEL ANTONIO CELY CARO

C.C.No.19.324.901 de Bogotá D.C.

T.P No.61.219 del C.S de la J

Calle 9 No.20-45 Of.201 Cel. 3132519220

Segundo piso Ed. Notaria Segunda

E-mail: celymiguel@hotmail.com

Yopal, Casanare



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5104320

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: JUAN DE JESUS CRUZ BRICEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74752702 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

JFB



1qmy5k0pwl5n
14/08/2021 - 11:01:14



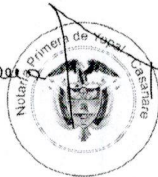
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes Juan de Jesús cruz briceño.

Juan de Jesus Cruz Briceño



EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Yopal, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmy5k0pwl5n

AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA
AA017746FACTURA
AA039850equidad
seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo
CERTIFICADO AA038506
AGENCIA YOPALPRODUCTO
FORMA DE PAGOAUTOS PESADOS INDIVIDUAL
Mensual

TELÉFONO 345247

DIRECCIÓN Carrera 20 No 6 - 45 Of. 101

ORDEN 1
USUARIO JOHEON5101

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

08	06	2016	DESDE	26	06	2016	HORA	24:00	08	06	2016
			HASTA	26	06	2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR CRUZ BRICEÑO JUAN DE JESUS
DIRECCIÓN VEREDA PUENTE CUSIANA
ASEGURADO CRUZ BRICEÑO JUAN DE JESUS
DIRECCIÓN VEREDA PUENTE CUSIANA
BENEFICIARIO CRUZ BRICEÑO JUAN DE JESUS
DIRECCIÓN VEREDA PUENTE CUSIANA

EMAIL notiene@notiene.com

EMAIL notiene@notiene.com

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 74752702
TEL/MOVI 3132482310
NIT/CC 74752702
TEL/MOVI 3132482310
NIT/CC 74752702
TEL/MOVI 3132482310

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE

DESCRIPCIÓN

CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN (UBICACIÓN DEL RIESGO) CÓDIGO FASECOLDA PLAZA ÚNICA COLOR NÚMERO DE MOTOR NÚMERO DE CHASIS NÚMERO DE SERIE MARCA/TIPO (Código Fasecolda) MODELO	TAURAMENA CASANARE CENTRO CENTRO 03626087 SPD653 VERDE 35292163 3HTWYAH16CN635679 3HTWYAH16CN635679 INTERNATIONAL 7600 WORKSTAR 2012
--	---

ACCESORIOS

DETALLE

VALOR ASEGURADO

--	--

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 00	.00%		\$ 00
Daños a Bienes de Terceros	\$400,000,000.00	.00%	1,200,000.00	\$ 00
Lesiones o Muerte de una Persona	\$400,000,000.00	.00%		\$ 00
Lesiones o Muerte de Dos o más Personas	\$800,000,000.00	.00%		\$ 00
Pérdida Total por Daños	\$169,200,000.00	.00%		\$ 00
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$169,200,000.00	.00%		\$ 00
Pérdida Parcial por Daños	\$169,200,000.00	.00%	3,000,000.00	\$ 00
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$169,200,000.00	.00%	3,000,000.00	\$ 00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$169,200,000.00	.00%	3,000,000.00	\$ 00
Accidentes Personales (Conductor del Vehículo)	\$30,000,000.00	.00%		\$ 00
Protección Patrimonial	SI	.00%		\$ 00
Lucro Cesante	SI	.00%	10.00 SMDLV	\$ 00
Asistencia Jurídica	SI	.00%		\$ 00
- Lesiones (Proceso Penal)	\$ 00	.00%		\$ 00
- Homicidio (Proceso Penal)	\$ 00	.00%		\$ 00
- Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	\$ 00	.00%		\$ 00
- Contencioso Administrativo	\$ 00	.00%		\$ 00
- Administrativo de Tránsito	\$ 00	.00%		\$ 00
Asistencia en Viaje	SI	.00%		\$ 00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$1,416,528,277.20	\$3,891,600.00		\$625,856.00	\$4,537,456.00
COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
		001013582403	OÉATE MEDINA JOHANN HERNANDO	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO No.

L B  Acciones de Seguros Ltda.
Tel. 030 7318 Cel. 311 2577032
Tauramena - CasanareFIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

Aprobado cliente para pago inmediato por producto contratado
consulte nuestra página web: www.laequidadseguros.coop
Libra Seguros 018000919538

#321

SEGURO
AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA
AA017746

FACTURA
AA039850



equidad
seguros



INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo
CERTIFICADO AA038506
AGENCIA YOPAL
FECHA DE EXPEDICIÓN

PRODUCTO
FORMA DE PAGO

AUTOS PESADOS INDIVIDUAL
Mensual

TELEFONO 345247

DIRECCIÓN Carrera 20 No 6 - 45 Of. 101

ORDEN 1
USUARIO JOHEON5101

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

08	06	2016	DESDE	26	06	2016	HORA	24:00											
			HASTA	26	06	2017	HORA	24:00											

DATOS GENERALES

TOMADOR CRUZ BRICEÑO JUAN DE JESUS
DIRECCIÓN VEREDA PUENTE CUSIANA
TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 74752702
TEL/MOVL 3132482310

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 20042011-1501-P-03-000000000000109.

*EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACIÓN SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

Garantía de 30 días asegurado Inspección

ESTE CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES SE CELEBRA EN VIRTUD DEL COMPROMISO ADQUIRIDO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE PRESENTAR Y RADICAR ANTE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DENTRO DEL TÉRMINO DE (30) TREINTA DÍAS, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA INSPECCIÓN, DONDE LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS APAREZCAN COMO ASEGURABLES. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE COMPROMISO DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE DICHO TÉRMINO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE SE REQUIERA AVISO AL TOMADOR Y AL ASEGURADO; EN ESTE CASO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. TENDRÁ DERECHO A LIQUIDAR Y EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA, JUNTO CON LOS GASTOS DE EXPEDICIÓN. CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE GARANTÍA DEBERÁ QUEDAR PLASMADA POR ESCRITO MEDIANTE MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

Asesores de Seguros Ltda
Tel. 625 7316 Cel. 311 2577032
Tauramena - Casanare

130

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



Apresado cliente, para mayor información del producto contratado
consulte nuestra página web: www.laequidadseguros.coop
- Línea Segura 018000919536

#324